



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 41001024/2010/CA2

TORTEROLA, JUAN CARLOS c/ A.N.SE.S. s/REAJUSTES
VARIOS

Resistencia, 29 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"TORTEROLA JUAN CARLOS C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS", Expte. N° FRE 41001024/2010/CA2** provenientes del Juzgado Federal de Reconquista en virtud del recurso de apelación de la parte demandada;

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 29/11/2023 el Juez de la instancia anterior declaró abstracta la cuestión debatida en la presente causa, por haberse operado la supresión de la materia litigiosa. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

Para resolver de tal modo, tuvo en consideración que el actor no cuestionó la liquidación practicada por ANSeS en fecha 01/12/2021, por lo que la tuvo por consentida. En relación a las costas, señaló que la parte demandada procedió a la liquidación y pago del reajuste previsional en diciembre del 2021, luego de haberse dado inicio al correspondiente trámite de ejecución de sentencia, lo que tuvo lugar en agosto del mismo año. Por tal motivo consideró que las costas debían imponerse conforme el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rueda, Orlanda c/ ANSeS", fallo del 15/04/2004.

Contra tal pronunciamiento la demandada dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 19/12/2023. En fecha 06/02/2024 el magistrado de origen desestimó la revocatoria y concedió la apelación, en relación y con efecto suspensivo. Corrido el pertinente traslado, y vencido el plazo sin que el actor lo contestara, en fecha 11/06/2024 se ordenó elevar las actuaciones. Radicadas en este Tribunal, el 30/07/2024 se llamó Autos para resolver.

2) La recurrente cuestiona la imposición de costas conforme el precedente "Rueda, Orlanda", señalando que se trata de un caso de excepción, donde se dieron circunstancias ajenas al presente.



Manifiesta que para declarar inconstitucional una ley debe especificarse y demostrarse cuál es la relación de conflicto, dado que de lo contrario se estaría violando el principio de división de poderes.

Señala que lo normado por la Ley N° 24.463 en su art. 21 es lo históricamente previsto por la normativa que rigió sobre costas en trámites judiciales, y que resulta de aplicación por ser una norma especial sobre costas en la materia que tiende a la preservación del patrimonio previsional.

Cita jurisprudencia en sustento de su postura. Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

3) Expuestas de la manera que antecede las constancias de la causa, cabe destacar inicialmente que el caso en consideración se trata de una ejecución de sentencia prevista en los arts. 499 y ss. del CPCCN.

En tales condiciones queda claro que ya no estamos en presencia de un acto de la administración que se está impugnando judicialmente, sino de la ejecución de una sentencia, por lo que, no puede prosperar el agravio que cuestiona la imposición de costas con base en el art. 21 de la Ley 24.463.

Es que, conforme las constancias de la causa, fue la mora en que incurriera el organismo ANSES en el cumplimiento de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que hizo que el actor tuviera que promover la ejecución de sentencia, generando gastos y actividad profesional que fue provocada por aquélla, lo que debe ser reconocido.

Este Tribunal tiene señalado que el art. 21 de la Ley N° 24.463 debe interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo, habida cuenta su carácter excepcional respecto del régimen general de las costas previsto por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación por lo que, no dándose el supuesto previsto en el art. 22 de la misma, no cabe hacer excepción al principio objetivo de la derrota previsto por los arts. 68 y 539 del CPCCN.

Sin perjuicio de ello cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", Sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley 27.423, el cual supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 24.463, motivo por el que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

corresponde confirmar la imposición de costas a la parte demandada.

4) Las costas de esta instancia se imponen también a la recurrente. No se regulan honorarios a la representante de la parte demandada -única interviniente en esta instancia- en virtud de lo normado por el art. 2 de la ley N° 27.423 y su carácter de parte vencida en autos.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y en consecuencia confirma la resolución de fecha 29/11/2023.

2.- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida, sin regulación de honorarios, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 3, 29 de abril de 2025.-

